

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES Y JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE
RADICADO:	05001 33 33 006 2022 00441 00
ASUNTO:	Admite llamamientos en garantía

1. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la demanda, fueron presentados llamamientos en garantía por algunos de los demandados, así:

PARTE DEMANDADA	ARCHIVO NO.	LLAMADA EN GARANTÍA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	15 FI 359 y ss	-CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE - HDI SEGUROS
CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE	17	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.,

Revisada la solicitud, y previo a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, se hace necesario efectuar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

1.- Del llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De conformidad con la norma, para el llamamiento en garantía se requiere de la afirmación de **la existencia de un vínculo legal o contractual** en virtud del cual **el llamado en garantía**, deba correr con las contingencias de la sentencia, donde el llamante se vea obligado a resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

2.- Del fundamento de los llamamientos en garantías realizados por los demandados.

Teniendo en cuenta las exigencias de la norma antes citada, encuentra el Despacho que en los llamamientos en garantía se realizan las siguientes afirmaciones:

2.1. De la relación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con sus llamados en garantía.

- Con la CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE

El 10 de diciembre de 2014, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE SAS suscribieron un contrato de concesión bajo esquema APP, cuyo objeto es, el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto de construcción, operación y mantenimiento de la autopista conexión norte.

En dicho contrato se dispuso en la sección 14.3, una cláusula de indemnidad en los siguientes términos:

14.3 Indemnidad

- (a) El Concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.
- (b) Para estos efectos, la ANI deberá notificar al Concesionario del reclamo o acción correspondiente:
 - (i) Si es extrajudicial, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha en que dicha reclamación sea presentada;
 - (ii) Si es judicial (de cualquier naturaleza), dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a
 - (1) La fecha en que el reclamo haya sido notificado personalmente a la ANI; o
 - (2) La fecha en la que legalmente se entienda que la ANI ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda a través de la cual se hace el reclamo, si tal notificación se ha hecho por medio de aviso o edicto conforme a la Ley.
- (c) Coadyuvancia y otros comportamientos procesales.
 - (i) El Concesionario tendrá el derecho a participar y a unirse a su costo, con los abogados que escoja, en la defensa adelantada por la ANI respecto de cualquier acción o demanda que se inicie en contra de la ANI por causas imputables al Concesionario, pero en caso de conflicto entre el Concesionario y la ANI sobre el curso de la defensa o la solución del correspondiente proceso, la ANI tendrá la competencia exclusiva para tomar las decisiones o acciones que correspondan, salvo que el Concesionario haya aceptado que la respectiva reclamación con todas sus consecuencias corresponde a aquellas cuyas consecuencias económicas debe asumir, en cuyo caso se entenderá que el criterio de los abogados que señale el Concesionario prevalecerá sobre el de la ANI para tomar cualquier decisión o acción que deba adelantarse en desarrollo de su defensa.

- **Con HDI SEGUROS**

El pasado día 27 de enero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA adquirió en calidad de tomador y asegurado, la póliza de responsabilidad civil No. 4001011, con vigencia a partir del 31 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, que tiene por objeto *“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*

ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”

Conforme lo anterior, se advierte que entre el llamante y llamadas existe una relación procesal accesoria derivada del vínculo contractual, la cual se activará en caso de que la ANI resulte condenada, por lo que el juez deberá resolver también sobre el derecho de regresión o reversión entre quien sufriera la condena y la persona contractualmente obligada a correr con las consecuencias patrimoniales.

2.2. De la relación de CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE con sus llamados en garantía

-Con COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A

Entre CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE y las empresas COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con el propósito de cubrir los perjuicios patrimoniales, siendo beneficiarios los terceros y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Dicho contrato se encuentra contemplado en la póliza de responsabilidad civil número RE001919.

En virtud de dicha póliza se pactó un coaseguro estableciendo los siguientes porcentajes de participación:

Nombre de la compañía	Porcentaje de participación	Prima
CONFIANZA S.A.	50	98.910.047
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A	50	98.910.047

Conclusión: Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, considera el Despacho que se cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA; por tanto, los anteriores llamamientos serán admitidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA que presentan:

-LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a **CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE SAS** y **HDI SEGUROS**

- CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE frente a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia, y de la demanda y sus anexos a **HDI SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de su representante legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Por Secretaría procédase de conformidad.

La notificación se entenderá surtida transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO. Se le concede a **HDI SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, el **término de 15 días**, para responder el llamamiento que le han formulado y la demanda. A su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del CPACA)¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC), Actor: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA QUINTA DE DECISIÓN

CUARTO: Respecto de la **CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE**, como quiera que ya se encuentra vinculada al proceso, su notificación se efectúa por **estados** conforme al párrafo del artículo 66 del CGP, y se le concede el **término de 15 días**, para responder el llamamiento que le ha formulado **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**. A su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del CPACA)².

NOTIFÍQUESE

NATALIA OBANDO SIERRA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A

Medellín, 24/052023 Fijado a las 8 a.m.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC), Actor: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA QUINTA DE DECISIÓN

Firmado Por:

Elcy Natalia Obando Sierra

Juez

Juzgado Administrativo

006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa058014aafc9b6b3788918448d35e2eba665786ba3bdde584b6cfd460c8c420**

Documento generado en 23/05/2023 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>